

Bogotá, 04-01-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20245350003611

Fecha: 04-01-2024

Señor

Diego Alberto Gallo Restrepo

diegoga11030@hotmail.com

Asunto: Respuesta al Radicado No 20235343013342 del 11/12/2023.

Respetado Señor Gallo:

Hemos recibido los radicados del asunto, a través de los cuales manifiestan lo siguiente: "(...) *Derecho de petición Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco Se solicita de manera oficiosa la prescripción de la sanción impuesta a según Orden de Comparendo No 2340364 de fecha 1 6/10/2009 al vehículo con placa HNV38B (...)*" (Sic)

En atención al contenido de su solicitud, y de acuerdo a las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, nos permitimos informarle que revisada su solicitud se evidencia que la misma ha sido elevada ante el Organismo de Tránsito de Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco a través del correo info@transitoturbaco.gov.co, organismo de tránsito competente, razón por la cual no correremos el traslado por competencia de que trata el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, en virtud de los principios de economía y eficiencia que rigen la función pública, y con el fin de evitar duplicidad en las actuaciones administrativas.

De otra parte, y en atención a la solicitud de DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD de la orden de comparendo o multa, es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002 se establecieron: (i) las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país, (ii) las sanciones que los organismos de tránsito, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a dichas normas, (iii) el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el

comparendo, (iv) los beneficios a los que puede acceder el contraventor, (iv) los recursos que proceden en contra de las providencias que se dictan dentro del proceso; y (v) el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Así mismo, la Constitución Política en sus artículos 1, 286, 287 y 288 determina los principios pilares de descentralización y autonomía territorial que ostentan las citadas entidades para gobernarse por sí mismas y bajo su responsabilidad, razón por la cual las competencias o funciones administrativas constitucionales y legales otorgadas a estas, se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad, en dicha medida las autoridades administrativas en todos sus órdenes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines esenciales, por lo que estas deben tener un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley al tenor de lo estipulado por los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993.

Por otra parte, tanto la Constitución como la Ley 136 de 1994, determinan con claridad que los entes territoriales gozan de autonomía política, administrativa y fiscal, por lo que estos pueden expedir actos administrativos de carácter general o concreto, como manifestación de su voluntad administrativa "tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados", los cuales gozan de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, las entidades territoriales gozan de autonomía para el ejercicio de funciones o potestades del Estado, ejerciéndolas a través de organismos constituidos en personas jurídicas para la satisfacción de las necesidades locales y el cumplimiento de normas jurídicas – leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos -, por lo que dichas potestades y derechos deben ser protegidos de la injerencia de otras entidades, en especial de la Nación (nivel central) y de la Rama Ejecutiva del poder público en su nivel descentralizado por servicios.

Así las cosas, si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020, en la cual se estipula las causales de amonestación y multa, que conllevan a las investigaciones administrativas contra los organismos de tránsito. Sin embargo, el ejercicio de las facultades legales otorgadas a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo, sumado

que esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Ahora bien, si en el cumplimiento de las normas precitadas se procede adelantar las investigaciones preliminares que conlleven al Proceso Administrativo Sancionatorio y este a su vez concluya que el organismo de tránsito es responsable por conductas o faltas en el desarrollo u omisión de su gestión administrativa o incumplimiento de sus mandatos legales y esta Superintendencia proceda a imponer las sanciones correspondientes, estas no tienen alcance para desestimar los procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito. Por lo cual, deberá acudir ante la justicia contenciosa administrativa y realizar las gestiones pertinentes para el caso en concreto.

En dicha medida, los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad – actos administrativos - encuentran su contra peso o control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual puede ser ejercida contra el procedimiento administrativo sancionatorio o dentro del procedimiento de cobro coactivo de conformidad con lo determinado por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y el Título VIII del Estatuto Tributario, en especial lo señalado por el artículo 835 del respectivo estatuto, el cual refiere que el auto que resuelve excepciones es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo lo dispuesto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”. En consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

En ese sentido, se afirma que esta Superintendencia: (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias. Por lo tanto, dentro de las competencias otorgadas a esta entidad, no es posible acceder a su solicitud de DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD la orden de comparendo impuesta por el respectivo Organismo de Tránsito.

Por último, la Superintendencia de Transporte en coadyuvancia con la Agencia Nacional de Seguridad Vial construyo el documento ABC para la gestión de procesos Sancionatorios derivados de la detección de infracciones de tránsito mediante sistemas automáticos, el cual puede ser consultado en la página web www.supertransporte.gov.co o en el siguiente link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Marzo/Comunicaciones_30/ABC-fotodeteccion.pdf.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Grupo De Relacionamiento Con El Ciudadano
535

Proyectó: Angela Aranguren Galarza
C:\Users\Americas\Desktop\Angela
Prescripción.docx

Aranguren\Radicaciones

Masivas\04-01-2024\Plantilla

masivo